

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1884).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o causa que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.104

ORDEN

Excelentísimo Sr.: Vacantes en diversos Ayuntamientos y Diputaciones las Depositarias de fondos cuya relación a continuación se inserta, y correspondiendo proveerlas con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 10 de Junio de 1930, Esie Ministerio, por Orden de esta fecha, ha acordado anunciar concurso para proveerlas durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración local y provincial, tanto los que estén desempeñando cargo como los que se hallen en expectación de destino por ostentar la cualidad de opositores aprobados, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Depositaria que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1930.

2.ª Al objeto de justificar su capacidad legal, los concursantes ingresados en el Cuerpo en virtud de la oposición convocada, consignarán necesariamente en su solicitud el con-

cepto en que fueron admitidos a dicha oposición que les dió ingreso en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo dispuesto en el invocado Real decreto.

3.ª Para mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reproducen las prescripciones reglamentarias que rigen la materia, y son las siguientes:

A) Depositarias de segunda clase. Podrán concursarlas todos los individuos que tuvieren reconocido su derecho mediante el examen de aptitud para ingreso en el referido Cuerpo y posean título universitario, de Profesor mercantil o académico, expedido por Centro oficial del Estado.

También podrán concursar las de esta clase los individuos que pertenezcan a las tercera y cuarta, siempre que entre una y otra cuenten con cinco años de servicios dentro de ambas categorías, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento de 10 de Junio de 1930.

B) Depositarias de tercera clase. Podrán concursarlas los individuos del apartado A) y que posean título bien de Profesor mercantil o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular con pre-

supuesto superior a 1.500.000 pesetas, y los que lleven cinco años de servicios en las clases cuarta y quinta.

C) Depositarias de cuarta clase. Podrán concursarlas los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta y los ingresados mediante el examen de aptitud u oposición por ser Oficiales de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad, y los que pertenezcan al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubiesen ingresado por oposición.

D) Depositarias de quinta y sexta clase. Podrán concursarlas los que hayan ingresado en el Cuerpo por haber acreditado que desempeñaban la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles, con seis años de servicios efectivos.

Los que soliciten Depositarias de Ayuntamientos de las provincias Vascongadas deberán poseer el idioma vascuence, toda vez que es facultad de dichas Corporaciones el exigir la expresada circunstancia, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

Será requisito indispensable para concursar los cargos indicados haber cumplido veintitrés años de edad a la fecha de la presente disposición.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos ci-

viles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes que existan en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Depositaria se solicite previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Depositaria que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la «Gaceta de Madrid» del día 31 de Julio de 1931.

7.ª Los que pertenecientes al Cuerpo con anterioridad al 10 de Junio de 1930, deberán presentar con su ins-

tancia la oportuna hoja de servicio a tenor de lo consignado en dicho texto legal, con tantas copias cuantas sean las Depositarias solicitadas.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Depositarias que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, dentro de los quince días siguientes, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Depositario entre los concursantes capacitados legalmente.

En la misma sesión en que se nombre Depositario, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general de Administración hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la antes citada Dirección general, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección gene-

ral de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o infrinjan lo establecido, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Depositarias, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que se hubiese publicado el nombramiento o nombramientos en la «Gaceta», comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Depositaria de mayor sueldo, y si las retribuciones fueran iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Depositaria determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Depositaria, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Lo que comunico a V. E. a los efectos que procedan. Madrid, 10 de Marzo de 1932.

GONZALEZ LOPEZ

Señores Gobernadores civiles de...

Relación que se cita de las vacantes de Depositarios de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Elche de la Sierra, sexta clase, 2.500 pesetas; Alcaraz, idem, 2.500; Tobarra, idem, 2.500; Bogarra, idem, 2.500; Tarazona de la Mancha, idem, 2.500; Caudete, idem, 2.500.

Alicante.—Cocentaina, sexta clase, 2.500 pesetas; Pinoso, idem, 2.500; Crevillente, idem, 2.500; Petrel, idem, 2.500; Ayuntamiento de la capital, segunda clase, 8.000; Diputación, tercera clase, 7.000.

Almería.—Ayuntamiento de la capital, tercera clase, 7.000 pesetas; Berja, sexta clase; 2.500; Serón, idem, 2.500; Velez-Rubio, idem, 2.500; Albox, idem, 2.500; Adra, idem, 2.500.

Ávila.—San Vicente de Arévalo, sexta clase, 2.500 pesetas; Navas del Marqués, idem, 2.500; Cebreros, idem, 2.500; San Bartolomé de Pinares, idem, 2.500.

Badajoz.—Santa Marta de los Barros, sexta clase, 2.500 pesetas; Higuera la Real, idem, 2.500; Bienvenida, idem, 2.500; Monesterio, idem, 2.500; Puebla del Alcocer, idem, 2.500.

Baleares.—Ciudadela, sexta clase, 2.500 pesetas.

Burgos.—Medina de Pomar, sexta clase, 2.500 pesetas; Quintana de la Sierra, idem, 2.500.

Cáceres.—Jaraiz de la Vera, sexta clase, 2.500 pesetas; Arroyo del Puerco, idem, 2.500; Brozas, idem, 2.500; Coria, idem, 2.500; Logroñán, idem, 2.500; Madroñera, idem, 2.500; Mampartida de Plasencia, idem, 2.500; Zorita, idem, 2.500.

Cádiz.—Jerez de la Frontera, tercera clase, 7.000 pesetas; Jimena, sexta clase, 2.500; Los Barrios, idem, 2.500.

Castellón.—Almazora, quinta clase, 4.000 pesetas; Benicarló, sexta clase, 2.500; Morella, idem, 2.500; Segorbe, idem, 2.500.

Ciudad Real.—Malagón, sexta clase, 2.500 pesetas; Villarrubia de los Ojos, idem, 2.500; Calzada de la Calatrava, idem, 2.500; La Solana, idem, 2.500; Membrilla, idem, 2.500; Miguelurra, idem, 2.500.

Coruña.—Muros, sexta clase, 2.500 pesetas; Noya, idem, 2.500.

Córdoba.—Hornachuelos, sexta clase, 2.500 pesetas; Cañete de las Torres, idem, 2.500.

Granada.—Diputación, segunda clase, 8.000 pesetas; Puebla de don Fadrique, sexta clase, 2.500; Caniles, idem, 2.500; Lanjarón, idem, 2.500; Algarinejo, idem, 2.500; Cullar Baza, idem, 2.500; Iznalloz, idem, 2.500; Montefrío, idem, 2.500; Zújar, idem, 2.500; Illora, idem, 2.500.

Guadalajara.—Sigüenza, sexta clase, 2.500 pesetas.

Guipúzcoa.—Vergara, quinta clase, 4.000 pesetas; Zarauz, sexta clase, 2.500.

Huelva.—Rociana, sexta clase, 2.500 pesetas; Bollullos del Condado, idem, 2.500; Villalba del Alcor, idem, 2.500; Calañas, idem, 2.500.

Jaén.—Alcaudete, sexta clase, 2.500 pesetas; Arjonilla, idem, 2.500; Cambil, idem, 2.500; Quesada, idem, 2.500; Marmolejo, idem, 2.500; Cazorra, idem, 2.500; Mengibar, idem, 2.500; Baños de la Encina, idem, 2.500; Vilches, idem, 2.500; Castellar de Santisteban, idem, 2.500; Castillo de Locubín, idem, 2.500; Iznatoraf, idem, 2.500.

León.—Ayuntamiento de la capital, cuarta clase, 5.000 pesetas.

Lugo.—Ribadeo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Logroño.—Arnedo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Málaga.—Gancín, sexta clase, 2.500 pesetas; Alameda, idem, 2.500; Campillos, idem, 2.500; Cuevas de San Marcos, idem, 2.500; Fuengirola, idem, 2.500.

Murcia.—Moratalla, sexta clase, 2.500 pesetas; Abanilla, idem, 2.500.

Orense.—Ginzo de Limia, sexta clase, 2.500 pesetas.

Oviedo.—Cudillero, sexta clase, 2.500 pesetas; Tineo, quinta clase, pesetas. 4.000.

Palencia.—Barruelo de Santullán, sexta clase, 2.500 pesetas; Paredes de Nava, idem, 2.500; Dueñas, idem, pesetas 2.500.

Las Palmas.—Guía, sexta clase, 2.500 pesetas; San Lorenzo, idem, 2.500.

Pontevedra.—Porriño, sexta clase, 2.500.

Santa Cruz de Tenerife.—San Cristóbal de la Laguna, quinta clase, pesetas 4.000; Icod, idem, 4.000; Guimar, sexta clase, 2.500.

Santander.—Camargo, sexta clase, 2.500 pesetas.

Segovia.—Cautalejo, sexta clase, pesetas, 2.500; Carbonero el Mayor, idem, 2.500; Comunidad de la Villa de Coca, quinta clase, 4.000.

Toledo.—Quintanar de la Orden, sexta clase, 2.500 pesetas; Ocaña, idem, 2.500; Ayuntamiento de la capital, quinta clase, 4.500.

Valladolid.—Villalón de Campos, sexta clase, 2.500 pesetas; Medina de Rioseco, idem, 2.500; Peñafiel, idem, 2.500.

Vizcaya.—Bermeo, quinta clase, pesetas 4.000; Durango, idem, 4.000; Plencia, sexta clase, 2.500; Lejona, idem, 2.500; Mungüía, idem, 2.500.

Valencia.—Benifayó, sexta clase, 2.500 pesetas; Cheste, idem, 2.500; Villanueva de Castellón, idem, 2.500; Alginet, idem, 2.500; Chiva, idem, 2.500; Buñol, idem, 2.500; Albal, idem, 2.500; Silla, idem, 2.500.

Zaragoza.—Pina de Ebro, sexta clase, 2.500 pesetas; Almunia de Doña Godina, idem, 2.500.

(«Gaceta» del 12 de Marzo de 1932).

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular número 1.135

En cumplimiento del artículo 12 de la vigente Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la epizootia de pulmonía contagiosa porcina en el ganado propiedad del vecino de Posadas don Domingo Ridruejo, sito en la finca denominada «Atalaya» del término municipal de Hornachuelos, ya que según informe de la Inspección municipal correspondiente se

encuentra atacado de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta el local habitado por los cerdos en una extensión de 75 metros alrededor, de la finca aludida de «Atalaya», como zona sospechosa una faja de 150 metros de circunferencia y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento vigente de aplicación de la Ley de Epizootias y asimismo a lo preceptuado en los números 258 al 263, ambos inclusive.

Lo que para general conocimiento se hace público por medio de la presente.

Córdoba 14 de Marzo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular número 1.136

En cumplimiento del artículo 12 de la vigente Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la epizootia de sarna ovina en la ganadería propiedad del vecino de Santa Eufemia don Miguel Ruiz Romero, ya que según informe de la Inspección municipal correspondiente se encuentra atacado de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta las fincas Cobatilla y Raña donde pasta el aludido ganado y como sospechosa una faja de 500 metros alrededor de las mismas.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en la zona infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento vigente de aplicación de la Ley de Epizootias y así mismo a lo preceptuado en los números 267 al 273 ambos inclusive.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente.

Córdoba 14 de Marzo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular núm. 1.137

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 20 de Marzo de 1929 para la ejecución de la Ley de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en las ganaderías de don Roque Cano, don Pedro Perales, don Antonio Madueño y don Manuel Medina, del término municipal de Montoro, por haber transcurrido los plazos reglamentarios sin novedad alguna desde que fueron declaradas oficialmente las citadas epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, autoridades, ganaderos y de todo ciudadano en general.

Córdoba 14 de Marzo de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.141

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento del día once de Enero último, contra el que no se formularon reclamaciones durante su exposición al público, se convoca concurso que tendrá lugar a las doce horas del siguiente día hábil al en que expire el plazo de veinte, de esta clase contados a partir del posterior al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la adquisición del material necesario del Dispensario municipal «Gota de Leche».

El concurso se celebrará en el despacho de esta Alcaldía bajo la presidencia de mi autoridad o Teniente en quien delegue, con asistencia del señor Interventor de subastas y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Servirá de tipo para el concurso la cantidad de cuatro mil trescientas setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos y no se admitirán posturas que superen dicha suma.

Las proposiciones se presentarán con todas las formalidades que determina el artículo catorce del vigente Reglamento de Contratación municipal, durante la media hora que aquel determina una vez abierta la licitación, acompañadas de la cédula personal del proponente y recibo que acredite haber constituido la fianza provisional por la suma de doscientas diez y ocho pesetas con ochenta y siete céntimos.

Los efectos a adquirir son los siguientes: Un esterilizador con hogar cilíndrico de quinientos cincuenta milímetros de diámetro, capaz para doscientos biberones de doscientos gramos con su aparato de medida, manómetro y termómetro, válvula de seguridad y llave de purga. Una lavadora de botellas para funcionar a brazo. Una llenadora de botellas de cuatro sifones con válvula de alimentación y frotador de ajuste mecánico, depósito de hierro esmaltado. Quinientos botellines de doscientos gramos. Tapones de porcelana, con ajuste de goma y muelle en número de quinientos. Un pesa-bebés.

Los anteriores efectos habrán de ser instalados por cuenta del adjudicatario, libres de portes hasta la estación de Baena.

La recepción definitiva se verificará previa la comprobación del material que se detalla dentro de los diez días siguientes a la presentación de éstos, a contar desde que sea notificada la adjudicación provisional.

Los que en nombre de un tercero concurren al concurso deberán presentar Poder notarial bastanteado al efecto por cualquiera de los Letrados en ejercicio, de esta población.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de aprobar la proposición que considere más ventajosa entre las que

se presenten e incluso rechazarlas todas si así lo estima conveniente.

El adjudicatario quedará obligado a abonar el reintegro del expediente, anuncios, publicados para el concurso y demás gastos hasta la total formalización del contrato.

La fianza, se devolverá al aprobarse la recepción definitiva.

En todo lo no previsto en el presente anuncio o pliego de condiciones, se estará a las disposiciones concernientes al caso del Reglamento de Contratación municipal.

El adjudicatario se someterá expresamente al fuero y jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, renunciando al suyo propio por privilegio que fuese.

El expediente podrá ser examinado por cuantos lo deseen a las horas de once a trece de los días laborables, hasta el anterior al en que se verifique el concurso, en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación.

MODELO DE PROPOSICION

D..... (en nombre propio) o en representación de D..... (según poder bastante que presente), enterado del anuncio y pliego de condiciones para el concurso convocado para la adquisición del material necesario para la instalación de la institución benéfica de «Gota de Leche» que el ilustre Ayuntamiento de Baena, tiene acordado instalar, acepta en todas sus partes referido pliego de condiciones y se compromete a instalar los efectos que se mencionan, por la suma de..... pesetas (la cantidad se expresará en letra). Siendo adjunta la cédula personal del proponente y recibo acreditativo de haber constituido la fianza para tomar parte en el mismo.

(Lugar, fecha y firma).

Baena catorce de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, A. de los Ríos.

Núm. 1.140

Verificada por el Negociado de Estadística y empadronamiento la rectificación anual al padrón vecinal de 1930, correspondiente a Diciembre de 1931, queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles, para que durante los mismos pueda ser examinado por los vecinos y presentar en su contra las reclamaciones que estimen procedentes, conforme dispone el artículo 37 del vigente Reglamento sobre población y términos municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 14 de Marzo de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

MONTEMAYOR

Núm. 1.113

Don Rafael Porras Berral, Presidente de la Junta Conciliadora del arbitrio sobre productos de la tierra Industria y profesiones, durante el presente ejercicio de 1932.

Hago saber: Que por la Junta Con-

ciliadora de mi presidencia y a los efectos de la liquidación de cuotas a los contribuyentes del arbitrio de productos de la tierra utilidades de Industria y profesión, se han fijado los productos de las diferentes clases de cultivo en los tipos siguientes:

Cereales y legumbres, una fanega, 162'96 pesetas.

Olivar de 1.^a, aranzada, 173'60.

Olivar de 2.^a, aranzada, 139'86.

Olivar de 3.^a, aranzada, 93'33.

Viña, fanega, 171'20.

Huerta, fanega, 296'95.

Erial, fanega, 93'33.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de ocho días, contados desde hoy, se podrán interponer ante esta Junta las reclamaciones que se estimen procedentes por los que se consideren perjudicados en su derecho, tanto en el señalamiento de productos como el de precios.

Montemayor a 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde-Presidente, Rafael Porras.

BAENA

Núm. 1.115

Aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión de trece de abril de mil novecientos treinta y uno el reparto de contribuciones especiales impuestas a los propietarios beneficiados con la construcción de un puente sobre el río Guadajoz en la Aldea de Albendín y terminada la cimentación de la misma, esta Alcaldía ha resuelto ejecutando el acuerdo de referencia y de conformidad con lo autorizado en el vigente Estatuto municipal, que desde el próximo día primero al treinta de Abril se ponga al cobro la cobranza de susodichas cuotas en esta Recaudación municipal, incurriendo los morosos en el apremio del veinte por ciento que como único determina el vigente Estatuto de Recaudación de no hacerlas efectivas, el que se reducirá al diez por ciento en caso de pago dentro de los diez días siguientes al periodo voluntario referido.

Baena a 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, A. de los Ríos.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 1.131

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera Instancia del distrito del Hospital de esta capital en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad Anónima de Abonos Meden, representada por el Procurador don Mariano Albéniz, contra don Francisco Gómez Carmona, sobre pago de mil ciento noventa y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, intereses y costas, se anuncia por primera vez

la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados y que son los siguientes:

Una suerte de tierra calma sita en el término de Puente Genil, al pago de Ruedo y paraje Cañada de Parra-do con superficie de una hectárea, noventa y dos áreas, sesenta centiáreas, que linda por Norte y Este con garro-tal de don José María Campos Fer-nández, Oeste tierra calma de Manuel Velasco Pérez, y Sur con el camino de los Arroyos. Tasada pericialmente en la cantidad de cinco mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y

Un crédito hipotecario de dos mil pesetas que grava una suerte de garro-tal, situada en el término de Puente Genil al partido Sierra del Niño, que linda a Oriente con María del Carmen Rivas, al Sur don José Montero, Poniente de doña María Asunción Rivas y Norte olivar de don Francisco Borrego; tiene de ca-bida tres hectáreas, veinte áreas y no-venta y tres centiáreas. Tasado tam-bién pericialmente en once mil dos-cientas cincuenta pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lu-gar en la sala audiencia de este Juz-gado, sito en la calle del General Cas-taños, número uno y simultáneamen-te en el de igual clase de Aguilar de la Frontera, se ha señalado el día veintinueve de Abril próximo, a las once de su mañana, bajo las condi-ciones siguientes:

Servirá de tipo para esta primera subasta el precio de tasación o sea en junto la suma de diez y seis mil setecientas diez y siete pesetas cin-cuenta céntimos y no se admitirá pos-tura alguna que no cubra las dos ter-ceras partes del indicado tipo.

Para tomar parte en el remate, de-berán consignar los licitadores el diez por ciento de la expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de los bienes objeto de subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previnién-dose además que los licitadores de-berán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Juan Conte-Lacoste.—Vis-to bueno: El Juez, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.089

Don Manuel Pequeño Calderón, Abo-gado y Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y en-cargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de los efectos y metálicos que a continuación se ex-presan, propiedad del vecino de Pe-ñarroya José María Guisado Rivallo y que fueron robados en la noche del siete al ocho del corriente mes, del

Establecimiento que el mismo tiene en el sitio La Venganza, de este tér-mino; y caso de ser habidos los pon-gan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se en-cuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan las di-ligencias a la averiguación del autor del hecho y de ser encontrado lo pon-gan igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a diez de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Pequeño.—El Secreta-rio, Rafael Lage.

Reseña de lo robado

Una paletilla de cerdo, de tres kilos y medio de peso; tres kilos de chori-zo; un kilo de hueso de espinazo, se-tecientos gramos de carne de hebra; tres paquetes de tabaco de cincuenta céntimos; un huevero de alambre; me-dia ristra de ajos; un sello de caucho, forma circular, con la inscripción: Chacinería «La Venganza», José Ma-ría Guisado, Peñarroya y unas ocho o diez pesetas en calderilla.

Núm. 1.090

Don Manuel Pequeño Calderón, Abo-gado y Juez de Instrucción de este partido accidentalmente.

Por el presente edicto, se cita, lla-ma y emplaza a dos individuos des-conocidos que sobre las nueve horas y treinta minutos del día doce del pa-sado mes de Febrero, hurtaron y de-jaron abandonados en la estación fé-rrea de Cabeza de Vaca, término de Belmez, cuatro sacos de carbón mine-ral con peso de unos doscientos kilos, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juz-gado para prestar declaración, bajo apercibimiento de que si no compa-recen les parará el perjuicio que hu-biere lugar.

Al propio tiempo intereso de la policía judicial y Guardia civil, la de-tención de dichos sujetos, poniendo-los a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a diez de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Pequeño.—El Secre-tario, Rafael Lage.

MONTILLA

Núm. 1.097

Don Diego Portero y Pequeño, Juez Municipal e interino de Instruc-ción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial ordene y practiquen diligen-cias para averiguar quienes puedan ser los autores del hurto de aceitunas de 56 olivos que en el sitio Cañada de la Gitana en este término, posee el ve-cino de Aguilar Antonio Romero Car-mona, y que segun se dice fueron sustraídas antes del día 22 de Febre-ro último; poniéndoles en su caso a disposición de este Juzgado, así como la aceitunas si fueren ocupadas, pues así lo tengo acordado en el sumario

que con el número 18 del corriente año instruye por indicado motivo.

Dado en Montilla a 1.º de Marzo de 1932.—Diego Portero.—El Secretario Miguel Navarro.

Núm. 1.098

Don Diego Portero Pequeño, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente en nombre de S. E. el Presidente de la República, exhor-ta y requiero a todas las Autoridades procedan por medio de sus agentes a la busca y captura de quien o quienes sean el autor o autores del robo de las prendas que al final se rese-ñan hecho llevado a cabo en la casa número 16 de la calle San Francisco de esta localidad, los que caso de ser habidos sean detenidos y puestos a disposición de este Juzgado; así mis-mo procederán a la ocupación de in-dicadas prendas de vestir si fueren halladas, pues así esta acordado en el sumario número 16 del año actual.

Dado en Montilla a 6 de Marzo de 1932.—Diego Portero.—El Secretario Judicial, Miguel Navarro.

Reseña de las vestimentas robadas

Cuatro camisas, un camión, tres pares de calzoncillos y un pañuelo, todos de tela blanca y una de las ca-misas con la marca A. G.

Núm. 1.099

Dan Isaac José Medina Garijo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la averiguación de quien sea un indi-viduo de unos cincuenta años de edad, un metro sesenta centímetros de altura, la cornea del ojo derecho con cicatriz producida por ulcera, faltan-dole en la mandíbula superior un ca-nino y todos los molares del lado iz-quierdo y en la inferior un incisivo un canino y todos los molares del lado derecho; vistiendo, camisa de percal a listas, chaleco de pana, blusa de te-la corriente, pantalón a rayas obscu-ras, zapatos negros casinuevos con ta-cones de goma y calcetines también negros; cuyo individuo ha sido encon-trado muerto en el arroyo denomina-do de «Rio frio» frente a las tierras cal-mas del cortijo Bolonia de este térmi-no municipal; así mismo se hace sa-ber a cualquier persona que tenga co-nocimiento de la desaparición de al-gun sujeto comparezca ante este Juz-gado en el que se halla expuesta la fo-tografía y vestimentas del difunto.

Dado en Montilla a 9 de Marzo de 1932.—Isaac José Medina.—El Secre-tario judicial, Miguel Navarro.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.120

Don Francisco Sampedro Martínez, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la poli-cía judicial, procedan a la busca y

rescate del fruto de aceituna que des-pués se reseñará propiedad de don Rafael Jurado López, vecino de esta ciudad, desaparecido del sitio Chica término de la misma, la noche del 30 al 31 de Enero último, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su le-gal adquisición, pues así lo he acor-dado en el sumario número 15 de 1932, por el hecho indicado.

Señas

Doce fanegas y tres cuartillas de aceituna envasadas en nueve sacos.

Dado en Aguilar de la Frontera a 10 de Marzo de 1932.—Francisco Sampedro.—El Secretario, Fernan-do Sánchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos proce-dentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tri-bunales respectivos a las per-sonas que a continuación se expresan, para que compa-rezcan el día que se les se-ñala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico ofi-cial con arreglo a los artícu-los 178 de la ley de Enjui-ciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamien-to Militar de Marina.

Núm. 1.121

COBOS GARCIA, Bautista; natu-ral de Valdapeñas, profesión jornale-ro, de 42 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 12 de Marzo de 1932.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozan-co.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

Núm. 1.122

CAMPAÑA SOLIS, Francisco, hijo de Juan y de Dolores, natural de Al-garinejo, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años de edad, domi-ciliado últimamente en Algarinejo, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la De-recha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba doce de Marzo de mil no-vecientos treinta y dos.—El Secreta-rio Licenciado, Manuel Pozanco.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ger-mán Ruiz Maya.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO